



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 38.17

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 954 del 21 de junio de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades que conlleven el aprovechamiento de las aguas derivadas del nacedero ubicado en el predio de la carrera 10 No. 5 – 15, de propiedad del municipio de Bogotá, D.C. y que son conducidas y aprovechadas por el propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la calle 5 No. 10 – 77, de esta ciudad.

Que mediante Auto No 1560 del 21 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio al señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la Calle 5 No. 10 – 77 de esta Ciudad y le formuló pliego de cargos por *"Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta el establecimiento de comercio presuntamente infringió las siguientes normas: artículos 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978."*

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos tuvo como prueba los siguientes documentos: (i) Concepto técnico No. 5569 del 11 de julio de 2005. (ii





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **L.S. 38 17**

)Memorando 2006SAS-SJ1022 del 18 de abril de 2006 y los demás documentos que obran en el expediente.

Que dicho auto fue notificado personalmente el 12 de febrero de 2007.

DESCARGOS:

Que mediante radicado No 2007ER8110 del 19 de febrero de 2007, el señor VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA, presentó los respectivos descargos al Auto No 1560 del 21 de junio de 2006, alegando lo siguiente:

*"El taponamiento de la manguera se efectuó desde el día 27 de julio de 2006 por funcionarios del DAMA y de la Alcaldía Local de Santafé cuya motivación fue "Sellamiento Temporal para **pozos profundos de Agua Subterránea**". Es de aclarar que en mi establecimiento no existen pozos profundos de agua subterránea ni aljibe; por lo que dicha diligencia no procedía. Lo que realmente existe es **Agua Superficial Corriente** la cual no requiere ningún tipo de actividad para su extracción y por tanto no es mi responsabilidad que dicha agua se encuentre allí. Esta situación ya la tiene clara el DAMA por diferentes inspecciones realizadas."*

"La utilización del agua corriente ha sido mínima toda vez que el caudal de las aguas superficiales va directamente al sistema de alcantarillado, en atención a que mi establecimiento se nutre de las aguas lluvias para mantener llenos los dos tanques de almacenamiento..."

Respecto a la Resolución que impuso medida preventiva indicó:

"La utilización de las aguas superficiales se efectuaba con conocimiento del DAMA porque yo he informado de esto siempre en todas las visitas que me han realizado por diferentes motivos. Sin embargo, nunca me prohibieron o me manifestaron que dicha utilización debía tener un permiso específico. En todas las visitas sobre este tema, el DAMA siempre había buscado establecer la presencia de pozos o aljibes de explotación de aguas subterráneas; pero a pesar de que se les mostraba el nacedero de aguas superficiales, nunca se pronunciaron sobre él."

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

El acervo probatorio recaudado por la Secretaría donde se consigna la explotación del recurso hídrico es el siguiente

- Mediante Concepto Técnico No. 5569 del 11 de julio de 2005 se estableció lo siguiente: (i) El nacedero de agua no tiene instalado sistema de extracción y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

38 17

es captado mediante una caja construida en ladrillos, que permite que el agua salga por una manguera. (ii) Dentro del establecimiento de comercio AUTOMOTRIZ LA QUINTA no existe ningún aljibe o pozo en actividad. (iii) El punto de agua se encuentra dentro de la casa ubicada en la carrera 10 No. 5 – 15 de la cual se desconoce el nombre y demás datos del propietario, sin embargo se evidencia que el nacedero de agua es aprovechada por el establecimiento de comercio AUTOMOTRIZ LA QUINTA, pues la boca del nacedero fue adecuada para captar el agua y luego conducirla por una manguera que fue instalada por debajo del piso de la casa y que continua enterrada atravesando la vía de la calle 5 por debajo del pavimento, hasta llegar al establecimiento de comercio donde es almacenada en un tanque de 35 m3 aproximadamente. (iv) El establecimiento hace uso del agua proveniente del nacedero para lavar autos, según declaraciones del propietario del establecimiento, VICTOR MANUEL ROMERO, el agua del acueducto no se usa para el lavado, dado que para ello se utiliza únicamente agua proveniente del nacedero o agua lluvia, evidencia de ello es el consumo de las facturas por concepto de acueducto y alcantarillado anexas que reportan un consumo bimensual promedio de 7 m3.

- Mediante Memorando 2006SAS-SJ1022 del 18 de abril de 2006 indicó que la forma como se debería efectuar el sellamiento del nacedero de agua ubicado en la Carrera 10 A No. 5 – 15 de esta ciudad, dado que la boca del nacedero fue adecuada para captar el agua y conducirla por una manguera, es inhabilitando la manguera que conduce el agua desde la casa de la Carrera 10 A No. 5 – 15 hasta el establecimiento Automotriz la Quinta, así mismo, se debe sellar la tubería por la que ingresa el agua del nacedero al establecimiento. Así mismo, se consideró una fuente hídrica superficial.
- Mediante Memorando 2006IE3499 del 14 de agosto de 2006 el área técnica de esta Secretaría informó que el 27 de julio de 2006 se llevó a cabo la diligencia de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades que conllevan el aprovechamiento de las aguas derivadas del nacedero de agua ubicado en el predio de la Carrera 10 A No. 5 – 15 de propiedad del municipio de Bogotá y que son conducidas y aprovechadas por el propietario del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA. Previo al sellamiento se visitó el sitio del nacedero, el cual se encuentra bajo el comedor de la casa, ocupa un volumen total de 0.018 m3 y para verlo se removió una tableta de baldosín, el nivel del agua estaba a 20 centímetros del suelo, luego para cerrar la llave de paso y suspender la manguera, el nivel del agua llegó hasta la superficie inundando parcialmente el piso de la casa y rebosando por la tubería de la casa al alcantarillado.
- Mediante Acta del 01 de marzo de 2007, visible a folio 67, se verifica el cumplimiento de la medida preventiva de sellamiento temporal por parte del señor VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA en igual sentido se pronunció la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S 38 17

Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría en el memorando No. 2007IE13921 del 03 de septiembre de 2007, en los folios 89 a 92.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

De los conceptos técnicos arriba señalados se colige que, efectivamente, existió aprovechamiento del recurso hídrico superficial proveniente de un predio ubicado en la carrera 10 A No. 5 – 15 por parte del señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, en beneficio de su establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la calle 5 No. 10 – 77 de esta ciudad.

Se anota que, el aprovechamiento se verificó desde el año 2005, mediante el Concepto Técnico No. 5569 del 11 de julio de 2005 en donde se consignó que una manguera era la derivación para beneficiarse del recurso el señor Victor Manuel Romero Cepeda en el predio de la calle 5 No. 10 – 77 de esta ciudad y que, una vez llegaba a este predio se dirigía a los tanques de almacenamiento era usado para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos de su establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**.

Así mismo, debe indicarse que esta conducta que se prolonga en el tiempo, solamente cesó el 27 de julio de 2006, fecha en la cual se efectuó el sellamiento temporal del suministro del recurso al mencionado establecimiento de comercio.

Ahora bien, es pertinente que esta Secretaría se pronuncie sobre los descargos presentados por el señor Víctor Manuel Romero Cepeda indicándole que la exigencia de contar con la respectiva concesión radica en el aprovechamiento de un bien de uso público como es el recurso hídrico, tanto superficial como subterráneo, no solamente para éste último, tal como se deja entrever en su defensa.

Así las cosas, se anota que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y que las normas son de publico conocimiento y los administrados no pueden excusarse en que la Administración no les dijo personalmente sobre dichos requisitos para la legalización cuando están consignados en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978 que es la normativa que rige de manera general el tema del recurso hídrico.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 38 17

Corolario de lo anterior, está comprobado el aprovechamiento del recurso hídrico superficial sin contar con la respectiva concesión de aguas cuando es necesario contar con este título habilitante para aprovechar este bien de uso público y que esta conducta a reprochar fue realizada por el señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA** en beneficio y desarrollo de la actividad industrial de su establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA, EN LA CALLE 5 No. 10 - 77** de esta ciudad.

En consecuencia, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA - MULTA-:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

De conformidad con el literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 se impondrá una multa la cual se tasaré de acuerdo con la conducta endilgada que hace referencia a utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239; por esta razón se impondrá una multa total de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a cuatro millones seiscientos quince mil pesos mcte (\$4.615.000.00) MCTE

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 38 17

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ...: *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 38 17

funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.682, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la calle 5 No. 10 - 77 de esta Ciudad, del cargo imputado mediante Auto No 1560 del 21 de junio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **VICTOR MANUEL ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.682, una multa total correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a cuatro millones seiscientos quince mil pesos mcte (\$4.615.000.00) MCTE.

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 01-06-385.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

38 17

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, por intermedio de su apoderado debidamente constituido o, quien haga sus veces, en la Calle 5 No. 10 - 77 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA,
Directora Legal Ambiental

AD EXP No 01-06-385
2007ERB110 del 19/02/07
Adriana Durán Perdomo

